



1700-45

AUTO No. 2518
(30 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA ISADORA VELASQUEZ (Q.E.P.D). EXPEDIENTE No. 742."

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas Concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que reposa a folio 65 del Expediente No. 742 la Resolución No. 2575 del 04 de noviembre de 2008, por medio de la cual se declaró a la señora ISADORA VELASQUEZ, propietaria de los predios La Eva y Fátima, infractora de las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, ordenando en su artículo cuarto imponer a la sancionada la obligación de obtener la concesión de aguas superficiales del río Frio para beneficio de sus predios; acto administrativo notificado por aviso fechado en el mes de junio de 2009. (F. 69)

Que en concepto técnico No. 1726 del 24 de septiembre de 2012 se evidencia el fallecimiento de la señora ISADORA VELASQUEZ, persona natural declarada infractora de la normatividad ambiental por parte de esta autoridad. (F. 71)

Que en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestro ordenamiento superior, es preciso entrar a analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo relacionado con una posible afectación o infracción a las normas ambientales.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.



AUTO No. 2518
(30 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA ISADORA VELASQUEZ (Q.E.P.D). EXPEDIENTE No. 742."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa



1700-45

AUTO No. 2518
(30 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA ISADORA VELASQUEZ (Q.E.P.D). EXPEDIENTE No. 742."

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 29 de la Constitución Política determina lo siguiente:

« [...] El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria. [...] »



1700-45

AUTO No. 2518
(30 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA ISADORA VELASQUEZ (Q.E.P.D). EXPEDIENTE No. 742."

Que el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 señala dentro de las causales de cesación del procedimiento en material ambiental la muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa:

"CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que concierne a CORPAMAG entrar a definir sobre el archivo definitivo del expediente No. 742 seguido en contra de la señora **ISADORA VELASQUEZ (Q.E.P.D)**

Que acorde con lo señalado en el concepto técnico No. 1726 de fecha 24 de septiembre de 2012, se evidencia el fallecimiento de la señora **ISADORA VELASQUEZ**, persona natural declarada infractora de la normatividad ambiental por parte de esta autoridad, situación jurídica que a luz de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 constituye una causal para la cesación del proceso sancionatorio ambiental, la cual puede ser declarada en cualquier estado procesal. .

Que, así las cosas, no existe mérito alguno para proceder con el presente asunto, teniendo en cuenta el fallecimiento de la señora **ISADORA VELASQUEZ**.



1700-45

AUTO No. 2518
(30 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA ISADORA VELASQUEZ (Q.E.P.D). EXPEDIENTE No. 742."

Por ende, conforme a lo antes enunciado, se ordenará el archivo del expediente No.742, teniendo en cuenta que, una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el asunto.

Como consecuencia de lo anterior, habida cuenta de que la Ley 1333 de 2009, no dispuso en particular sobre el archivo de las diligencias cuando quiera que se han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del Proceso, se hace necesario acudir a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Procedimiento sancionatorio administrativo); sin embargo, dichas disposiciones tampoco definen el procedimiento a seguir para efectos de proceder al archivo de las diligencias en el estado antes indicado, lo que dejaría como norma aplicable las definidas en el procedimiento general administrativo, dada la categoría administrativa de esta clase de actuaciones, norma que a la postre tampoco fijó el alcance del proceso de archivo para estas actividades objeto de estudio.

De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al Artículo 306 Ibídem, el cual precisa que en los aspectos no regulados en este estatuto se acudirá a lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas.

En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, el cual reza: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*. En el presente caso, se hace necesario que, una vez en firme este acto administrativo se archive el expediente.

En mérito de lo expuesto,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2518
(30 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA ISADORA VELASQUEZ (Q.E.P.D). EXPEDIENTE No. 742."

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de la señora **ISADORA VELASQUEZ (Q.E.P.D)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el ARCHIVO definitivo del expediente No. 472

ARTÍCULO TERCERO. Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaborado por: Eliana Toro
Vo. Bo. Maricruz Ferrer
Aprobado por: Alfredo M.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 – Celular: 322 3972273
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co